



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Mendoza Cuero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del CPTSS, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos “8. Soporte de liquidación de Vacaciones” y “9. Liquidación de prestaciones sociales”, razón por la cual se hace necesario que se aporten o en su defecto se abstenga de relacionarlos.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al togado **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.254.837 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ISABEL CRISTINA MENDOZA CUERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Mendoza Cuero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00210-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **ESTEBAN CASTILLO BURBANO**, quien se identifica con la C.C. No.1.116.254.837 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.264.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0466cf47e2107f4582c93865f65ac08babcbcbf8746a4f5c5455a97247d97**

Documento generado en 12/08/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Marcela García Gómez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00211-00

AUTO SUS No. 593

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clinciasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **JUAN CAMILO LONDOÑO HERRERA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.094.925.610 de Armenia (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional No. 373.949 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diana Marcela García Gómez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00211-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIANA MARCELA GARCÍA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **JUAN CAMILO LONDOÑO HERRERA**, quien se identifica con la C.C. No.1.094.925.610 de Armenia (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional No.373.949 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528a91028900c6f88d803ac8b72e9c7cad100bf5d6b11c32f0c5cfc5c0a989d**

Documento generado en 12/08/2023 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Fernanda Moncada Romero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00212-00

AUTO SUS No. 594

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO OSPINA GUTIERREZ**, quien se identifica con la C.C. No.18.533.379 de Apia y portador de la Tarjeta Profesional No.372.738 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Fernanda Moncada Romero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00212-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA FERNANDA MONCADA ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

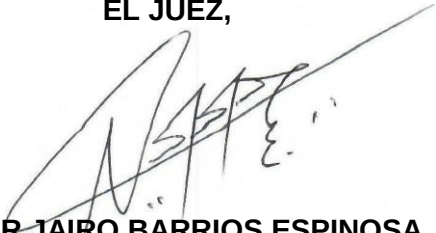
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO OSPINA GUTIERREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 18.533.379 de Apia y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.738 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de6e820c3857ba48e95c0c8b7968d2658efbd0609f7693d5843627479f341b**

Documento generado en 12/08/2023 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelson Saldarriaga Carmona
Demandado: Integridad y Mantenimiento Industrial Colombia S.A.S. y SGS Colombia S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir que estima la cuantía en suma superior a 100 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA SEGRERA**, quien se identifica con la C.C. No.73.215.721 de María La Baja (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No.389.454 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **NELSON SALDARRIAGA CARMONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTEGRIDAD Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. y SGS**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelson Saldarriaga Carmona
Demandado: Integridad y Mantenimiento Industrial Colombia S.A.S. y SGS Colombia S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00213-00

COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA SEGRERA**, quien se identifica con la C.C. No. 73.215.721 de María La Baja (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 389.454 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae1a872ce4525f48270935c4ce7e2417690f891d5e7a81a9386f9319ba62d3**

Documento generado en 12/08/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulmir Sequera Bruguera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, solo se limita a decir que considera la cuantía superior a los 20 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento *“14. Factura de venta No. 1 pago de honorarios por concepto de servicios médicos de pediatría mes de enero de 2020”*, razón por la cual se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **DANIEL MORA INSUASTY**, quien se identifica con la C.C. No.13.070.163 de Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No.195.967 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 36 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulmir Sequera Bruguera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00216-00

RESUELVE

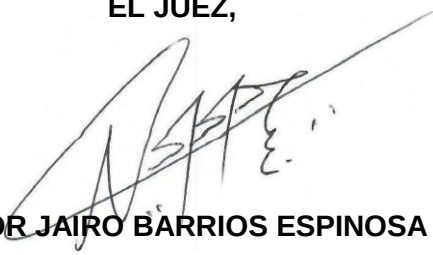
PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **ZULMIR SEQUERA BRUQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL MORA INSUASTY**, quien se identifica con la C.C. No.13.070.163 de Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No.195.967 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 36 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e31ecf9cddb834a4697092cf2eaa408836f0537069641eb1a2499ad3c2a45**

Documento generado en 12/08/2023 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fabiola Concha Arbeláez
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00219-00

AUTO SUS No. 598

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 98.344.642 de Puerres (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.274 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fabiola Concha Arbeláez
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00219-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **FABIOLA CONCHA ARBELÁEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 98.344.642 de Puerres (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.274 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ae492d7a955a005599c9bbe4644a7b7ce6912ce2e7fea5b722131b493ba77e**

Documento generado en 12/08/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nataly Restrepo Cancimanci
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00112-00

AUTO SUS No. 596

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. NATALY RESTREPO CANCIMANCI**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad87367fe559283e63fe1c80a7f7c6f80c6d8161d660b09f33ce32058151a578**

Documento generado en 12/08/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de Única instancia
Dte. Mónica Lozano Mosquera
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00113-00

AUTO SUS No. 597

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MÓNICA LOZANO MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral única instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en materia de virtualidad, para el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Se advierte que, en la misma diligencia de deberá **CONTESTAR** la demanda, de forma oral y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c17a0442f6459810a393469c3a1f641d7f30c4fee9217f6bed5e596014766**
Documento generado en 12/08/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

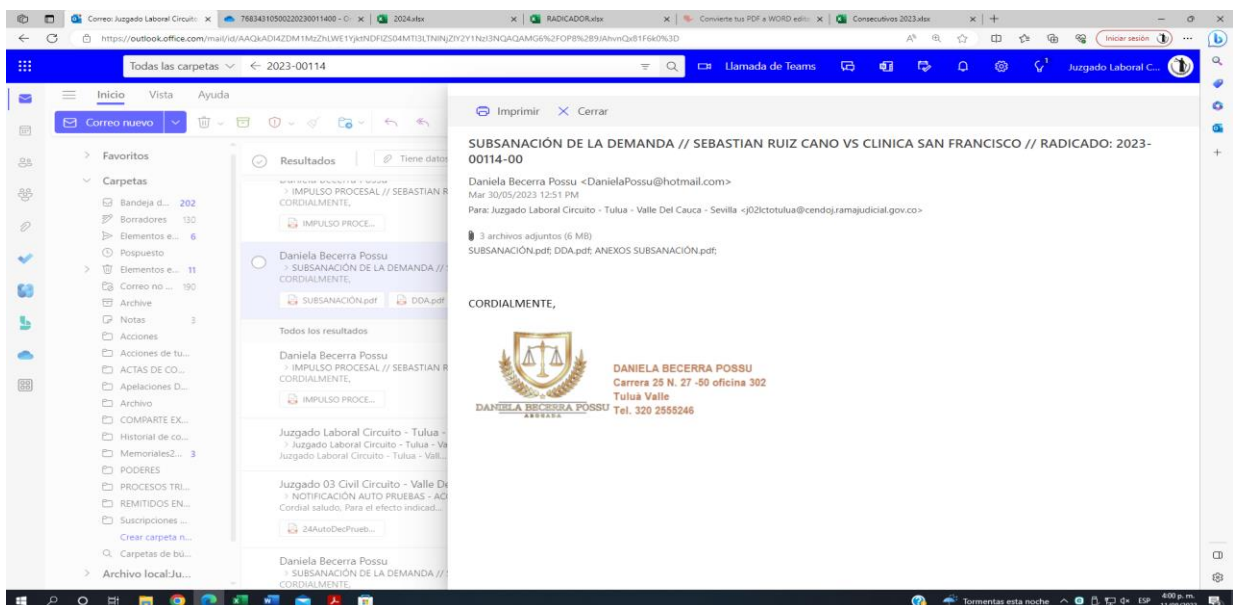
Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Sebastián Ruíz Cano
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 063

Tuluá, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 270 del 05 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. Por error involuntario en la carga de los archivos en la plataforma de la Rama Judicial, además de las complicaciones de red que también se presentaron, la providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 039 del 09 de mayo de la anualidad. (Archivo No. 010 del expediente virtual).

Conforme a lo expuesto anteriormente, el término mencionado inicio el día 10 de mayo de 2023 y finalizó el día 16 del mismo mes y año. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante solo presentó el memorial de subsanación ante el Despacho el día 30 de mayo de 2023 a las 12:51 pm, es decir, extemporáneamente, situación que obliga a esta célula judicial a no tener en cuenta tal actuación.



Por lo anterior y ante la falta de subsanación en el término legal establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de

conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el **Sr. SEBASTIÁN RUÍZ CANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144e6918c5c81eb2722c72a21f658954cf4d375a88301cfb0a6cd5056c801df**

Documento generado en 12/08/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>